

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagaderías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de igual valor.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de diez á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un m .. Meses: 5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALBAES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo doze sellos de correos para realizarlo.

Importante:

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á consecuencia de la comunicación del Ministerio de Hacienda, fecha 5 de Febrero último, en la que, para armonizar las disposiciones sanitarias con el Tratado de Comercio, celebrado entre Portugal y España, se propone la reforma de aquéllas en lo referente á la introducción, reconocimiento y descanso de los ganados procedentes de Portugal, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, con arreglo á la Real orden de 9 de Noviembre de 1891, ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo de la Real orden de 5 de Febrero último, comunicada por el Ministerio de Hacienda al de Gobernación, en la que, para armonizar las disposiciones sanitarias con el Tratado de Comercio, celebrado entre Portugal y España, se propone la reforma de aquéllas en lo referente á la introducción, reconocimiento y descanso de los ganados procedentes de Portugal.

En la expresada Soberana disposición se consigna que el reconocimiento que se practica á los ganados á su entrada en España por los Veterinarios, los derechos que éstos devengan por dicho servicio y la observación á que se somete el mismo ganado, son medidas que, por su carácter permanente, se oponen á estipulaciones del referido Tratado, expuestas en el art. 8.º, en la base 6.ª del apéndice 1.º y en la 8.ª del 2.º, en las que se autoriza la libre circulación de los ganados entre ambas naciones por caminos ordinarios y de hierro y por los ríos que sirven de límites á los dos países, con sólo la obligación de presentarlos en las Aduanas ó puntos respectivos del resguardo, al objeto de tomar las oportunas notas para la formación de la estadística. Se manifiesta también, que con el fin de evitar el contagio de enfermedades infecciosas que pudieran traer los ganados de Portugal, se faculta á nuestro Gobierno, en el art. 2.º del Tratado, para establecer prohibiciones ó restricciones temporales de entrada, de salida ó de tránsito, por motivos sanitarios.

En su vista, el Ministerio de Hacienda, para armonizar el interés de nuestra riqueza pecuaria con las franquicias y facilidades del Tratado, considera como requisito indispensable quitar á las disposiciones sanitarias que rigen sobre este asunto el carácter estable y permanente que hoy tienen, limitando la aplicación de sus prescripciones á los casos en que existan en Portugal enfermedades contagiosas, y sólo á los ganados

procedentes de región infestada, modificando, además, las medidas de precaución en términos de que se deje á salvo en todo lo posible la libre circulación con el menor gravamen para los ganados é interesados.

La Sección, atendiendo al espíritu que informa el Tratado y á lo prescrito en sus estipulaciones, así como á los intereses de nuestra riqueza pecuaria, propondrá las medidas que en su concepto sirvan para aminorar el peligro de que se contagie nuestro ganado cuando en el del vecino Reino de Portugal se presente alguna enfermedad infecciosa.

La Administración, con el laudable propósito de prevenir el desarrollo de las epizootias, ha atendido en todo tiempo, con especial cuidado, á evitar la entrada en nuestro territorio de reses que infundan sospechas de traer gérmenes de las referidas enfermedades, dictando al efecto disposiciones que, si bien dificultan el libre tráfico con perjuicio de intereses, siempre respetables, están justificados, porque ponen á salvo otros más dignos de tenerse en cuenta, cuales son los de la industria pecuaria y sobre todo los de la salud pública.

Al ser invadida cualquiera región por una epizootia, es difícil averiguar si el ganado que se trata de introducir por nuestras fronteras es procedente de dicha región ó de otra sana, porque los dueños de las reses de los puntos infestados podrán llevarlas adonde no haya enfermedades infecciosas, y desde allí traerlas á España, ocultando al entrar su primitiva procedencia y eludiendo el cumplimiento de las disposiciones que se dicten para prevenir el contagio.

En su virtud, y para que esto no suceda, es preciso que se sometan á observación y reconocimiento los ganados que vengan de Portugal cuando nuestro Gobierno tenga conocimiento de la existencia de una epizootia en aquel Reino. El expresado conocimiento se podrá adquirir excitando el celo de nuestros Cónsules en aquella nación para que comuniquen cuantas noticias adquirieran sobre el particular, y ordenando á las Autoridades de los pueblos fronterizos que den parte tan pronto como sepan que en el ganado del vecino Reino se presentan casos de enfermedades infecciosas.

Con los datos que unos y otros funcionarios suministran, y con los demás que pueda obtener el Gobierno, estará siempre al corriente de las alteraciones que sufra la salud de los ganados de Portugal.

Cuando en el mencionado Reino exista alguna epizootia deberá someterse á una observación de diez días á los ganados procedentes de aquel país, en cuyo tiempo se podrá apreciar el estado sanitario de las reses, puesto que el periodo de incubación de las referidas enfermedades no excede, por regla general, de dicho periodo.

Terminada la observación, y previo el oportuno reconocimiento practicado por el número de Veterinarios que el caso requiera, á quienes abonará los correspondientes derechos el dueño del ganado, se permitirá la entrada de éste, después de haberse tomado nota del mismo para formar la estadística.

Con las precitadas medidas entendié la Sección que se evitará, en cuanto es posible, la introducción en España por la frontera de Portugal de ganados invadidos por enfermedades infecciosas, sin faltar en nada á las estipulaciones del Tratado de Comercio de que se ha hecho mérito.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 3 de Abril del presente año.

Y conformándose con el mismo, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado disponer se resuelva como se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1894.

AGUILERA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Pamplona D. Salvador Echaide contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alfaro á inscribir una escritura de préstamo, pendiente en este Centro en virtud de la apelación interpuesta por el referido Notario:

Resultando que por escritura otorgada en la ciudad de Pamplona el día 11 de Marzo de 1885, Doña Dorotea Sagasta, como madre de la menor Doña Dominga Sarasa y Sagasta, prestó, por tiempo de seis años é interés anual del 5 por 100, al Sr. D. José María de Ezpeleta y Aguirre, Conde de Ezpeleta, la cantidad de 40.000 pesetas, perteneciente á la referida menor:

Resultando que por otra escritura autorizada en la dicha ciudad de Pamplona el 28 de Julio de 1893 por el Notario D. Salvador Echaide y Belarra, fué ampliado el mencionado préstamo hasta la suma de 50.000 pesetas; y después de hacerse mérito de que el deudor del préstamo al otorgarse el documento era D. Carlos Meneos y Ezpeleta, como derechohabiente de los bienes y obligaciones del difunto Sr. Conde de Ezpeleta, Doña María de Ezpeleta y Samaniego, Marquesa del Amparo, mujer del deudor, por su propia y espontánea voluntad, previa licencia marital y renuncia de los beneficios del Senado Consulto Velezano, hipotecó diferentes fincas de su propiedad en garantía de las obligaciones contraídas por su marido á virtud del préstamo de que se trata:

Resultando que presentada la relacionada escritura en el Registro de la propiedad de Alfaro, fué denegada su inscripción porque la obligación que contiene es nula según el derecho romano, supletorio en Navarra, como prohibida expresamente por el Senado Consulto Velezano:

Resultando que D. Salvador Echaide impugnó en vía gubernativa la anterior calificación y solicitó se declare que la escritura por él autorizada se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales y es por ende inscribible, pretensión que razonó exponiendo: que siendo el carácter y objeto del Senado Consulto Velezano prestar socorro, protección, beneficio ó excepción á la mujer que sale fiadora de su marido ó de otra persona, y siendo notorio que con arreglo á las mismas leyes romanas (46, tít. 14 y 4.º, título 11 del libro 2.º del Digesto; 41, tít. 4.º, libro 4.º del Digesto; 156 y 69, tít. 17, libro 50 del Digesto; 19, tít. 5.º, libro 39 del Digesto y 29, tít. 3.º, libro 2.º del Código), á nadie puede obligarse á aceptar un beneficio contra su voluntad y son renunciables todas las ventajas con que el derecho brinda, resulta innegable que la mujer puede renunciar los beneficios del Senado Consulto, en cuyo caso es válida y eficaz en derecho la obligación de fianza por ella contraída; que aunque así no fuera y la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo, á propósito de la Ley 61 de Toro, fuese aplicable al Senado Consulto Velezano, todavía sería firme y valedera la fianza que se discute, puesto que á la Sra. Marquesa del Amparo le constaba por modo indudable la nulidad de la obligación por ella contraída, cual lo prueba el hecho de haber renunciado al Senado Consulto Velezano, y es sabido que éste en tal caso negaba la excepción nacida de sus preceptos (Ley 30, tít. 1.º, libro 16 del Digesto); que con arreglo al art. 4.º del Código civil, obligatorio en Navarra, son renunciables los derechos que las leyes conceden, y el Senado Consulto de que se trata, derechos concedía á la mujer; que con arreglo á costumbre vigente en Navarra siempre que las mujeres renuncien los beneficios del Senado Consulto Velezano pueden obligarse válida y eficazmente como fiadoras; que el Código civil establece, en su art. 12, que las disposiciones del título preliminar y las del título 4.º del libro 1.º son obligatorias en todas las provincias del Reino, y como quiera que el art. 61, comprendido en este título y libro, prohíbe á la mujer obligarse sin licencia ó poder de su marido, salvo en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley, no pudiendo ésta ser otra que el mismo Código civil, claro es que los precep-

tos de éste son los que ahora deben invocarse y no las leyes romanas, ni aun á título de derecho supletorio; y finalmente, que el Código civil no prohíbe á la mujer casada afianzar por su marido, y al derogar en su art. 1.976 las leyes civiles anteriores, derogó asimismo la 61 de Toro:

Resultando que oído el Registrador informó que es de confirmación su nota denegatoria por los fundamentos que siguen: que el Senado Consulto Velezano no establecía un beneficio voluntario (en cuyo caso estaría en lo cierto la argumentación del recurrente), sino que era más bien una ley prohibitiva según prueba el párrafo inicial de la Ley 2.ª, título 1.º, libro 16, del Digesto, y aunque admitía varias excepciones á su general precepto, ninguna de ellas comprende el caso de la cuestión que se discute; que de lo expuesto se colige que la Ley en cuestión era por su propia índole irrenunciable; que lo que dice la Ley 30 del tit. 1.º, libro 16 del Digesto, invocada también por el Notario recurrente, es respetar la acción contra el dolo, y esto así porque la que compete contra el de la mujer no está excluida por el Senado Consulto, doctrina que es verdad no corrobora la validez de la renuncia del beneficio por éste introducido; que aun de ser cierta la costumbre contra Ley derogatoria del Senado Consulto Velezano (cosa que niegan autores tan reputados como Alonso, Gutiérrez, Zúñiga y otros) siempre sería preciso probar la existencia de tal costumbre, cosa sobre manera difícil, esto aparte de que el art. 5.º del Código vigente en Navarra dice que contra la observancia de las leyes no prevalecerá el desuso ni la costumbre ó la práctica en contrario; que el Código civil en su art. 12 proclama la existencia y vigor de la legislación foral de Navarra y su supletoria la romana sin que el título preliminar del mismo ni el tit. 4.º de su primer libro modifiquen en cosa alguna la materia de contratos, exigiendo tan sólo en ellos un requisito más, cual es la autorización del marido, lo cual influye en la capacidad de la mujer, mas no altera la naturaleza y esencia de las obligaciones:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota impugnada por considerar: que el art. 12 del Código civil, después de declarar obligatorias para todo el Reino las disposiciones del título preliminar y las del tit. 4.º del libro 1.º, reconoce que en lo demás las provincias y territorios en que subsiste derecho foral lo conservarán en toda su integridad, rigiendo tan sólo el Código como derecho supletorio en defecto del que le sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales; que tampoco modifica el tit. 4.º, libro 1.º del Código el derecho navarro en cuanto atañe á la mujer casada, pues que al exigir para los contratos de ésta la previa licencia marital, prescribe un requisito más, pero dejando intacta la obligación que continúa sometida al derecho foral y á la legislación supletoria del mismo; que siendo ésta en el caso especial de que se trata la romana y vigente por ende en Navarra el Senado Consulto Velezano, no hay que olvidar que el precepto de éste es prohibitivo, según así lo declara la Resolución de 20 de Noviembre de 1888, y es sabido que las leyes prohibitivas no son renunciables; y finalmente, que tampoco puede invocarse para estimar la validez de la fianza en cuestión la costumbre en contrario, dado que sobre no estar ésta acreditada tiene en contra la Resolución citada y además el art. 5.º del Código civil:

Resultando que á instancia del Notario Sr. Echaide se unió al recurso una certificación del Registrador de la propiedad de Pamplona de que consta que, según innumerables asientos antiguos que aparecen en la Contaduría de aquel partido, así todas las constituciones de hipotecas en garantía de préstamos aparecen otorgadas por cónyuges en forma de obligaciones mancomunadas, y las escrituras contenidas la cláusula de que la mujer respondía con su dote, arras, conquistas, renunciando el Senado Consulto Velezano y la auténtica *si qua mulier* y demás leyes de su favor:

Resultando que el Notario D. Salvador Echaide apeló del acuerdo del Delegado para ante la Superioridad, y en el escrito que á ese intento presentó dió por reproducidas sus anteriores alegaciones y expuso además: que el Senado Consulto Velezano es renunciable por costumbre general de Navarra, según comprueba la certificación del Registrador de la propiedad de Pamplona; que no vale invocar en contra el artículo 5.º del Código civil, pues sobre no tener las leyes efecto retroactivo, la vigente en Navarra al publicarse el Código era la citada costumbre, y que la presente cuestión debe decidirse con sujeción á los preceptos del moderno Código civil, y ya que reconoce el Juzgado que la sección 4.ª, título 4.º, libro 1.º de ese cuerpo legal afecta á la capacidad jurídica de la mujer casada navarra, hay que deducir lógicamente que la resolución que se dé al recurso deberá amoldarse á los principios y reglas generales que se establecen en dicha sección, ya que al fin cuestión de capacidad es la que aquí se ventila:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la resolución apelada por tener en cuenta que la disposición del art. 5.º del Código no implica hayan perdido su eficacia y vigor las costumbres de las provincias referidas que desde tiempo inmemorial han abrogado de hecho disposiciones legales antes en vigor, que esto prueba que en el caso presente pudiera muy bien invocarse una costumbre contra ley, mas esto á condición inexcusable de demostrar su existencia, lo cual no logra el Notario recurrente con respecto á la que afirma está vigente en Navarra de renunciarse el beneficio del Senado Consulto Velezano, porque no es de ello prueba suficiente la certificación que presenta desde el momento en que no consta de ella que las obligaciones en que mediaba la mujer casada fueran verdaderas fianzas por virtud de las que ésta comprometía sus bienes para responder de deudas contraídas por el marido en su exclusivo provecho, que es el caso que se presenta en la escritura objeto de este recurso:

Vistas las leyes del libro 16, tit. 1.º, del Digesto *Ad Senatus Consultum Velleianum* y las del libro 4.º, tit. 29, del Código; vista la Novela 134 del Emperador Justiniano; vistos los artículos 4.º y 12 del Código civil; visto el art. 5.º de la Ley de Bases de 11 de Mayo de 1888; vistas las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 21 de Marzo de 1867 y 17 de Junio de 1875:

Considerando que el Notario recurrente parte de la tesis de que por ser obligatorias en todas las provincias del Reino las disposiciones del tit. 4.º, libro 1.º, del Código civil, rige en todas ellas el art. 71 de éste, y á su tenor, la mujer puede obligarse con licencia de su marido, salvo en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley, esto es, por el mismo Código civil:

Considerando que doctrina semejante lleva á la consecuencia de que la materia de contratos en cuanto se relaciona con la mujer casada cae totalmente bajo el dominio del Código, único llamado á precisar los que á aquélla están ó no permitidos, y eso pugna con el claro precepto del art. 12 del mismo cuerpo legal, según el que, las provincias y territorios en que subsiste derecho foral lo conservarán en toda su integridad sin que por la publicación del Código sufra alteración su actual régimen jurídico:

Considerando que el art. 5.º de la Ley de Bases de 11 de Mayo de 1888 es el mejor guía para dar con la verdadera

explicación del primer párrafo del mencionado art. 12 y en él lo único que se ordena, en cuanto al punto de que ahora se trata, es que serán obligatorias en todo el Reino las disposiciones que se dicten para el desarrollo de la base 3.ª relativa á las formas del matrimonio:

Considerando que esto equivale á declarar que después del Código habrá en España dos formas de matrimonio, el canónico, para los que profesen la religión católica, y el civil; mas no que las mutuas relaciones entre cónyuges, ni la capacidad de la mujer para contratar y obligarse, se regirán por los preceptos del Código, ya que en ese particular lo único que puede imperar en provincias aforadas es su especial legislación, respetada y mantenida en toda su integridad por el Código civil:

Considerando que el razonamiento precedente prueba que la cuestión planteada en el recurso debe ser resuelta por la legislación de Navarra y por su derecho supletorio que es el romano, según tiene declarado el Tribunal Supremo en sus sentencias de 21 de Marzo de 1867 y 17 de Junio de 1875:

Considerando que vigentes en dicha provincia, en lo que atañe á la fianza de la mujer casada, el Senado Consulto Velezano y la auténtica de Justiniano núm. 134 (*si qua mulier*) importa al presente resolver si es ó no renunciable el beneficio por tales disposiciones introducido:

Considerando que el derecho romano no resuelve la cuestión en cuanto al Senado Consulto, cual lo prueba el hecho de andar divididos los expositoriales al apreciar la validez ó nulidad de la denuncia y reconocer Vinnio, defensor de la irrenunciabilidad del beneficio, que la opinión contraria era la comunmente recibida en el foro; mas en lo que concierne á la auténtica *si qua mulier*, sus términos categóricos no dejan lugar á duda por ser notorio que el capítulo 8.º de dicha Novela declara nula y sin valor ni efecto la fianza de la mujer casada en favor de su marido, á no ser que el dinero se hubiere gastado en utilidad de ella:

Considerando que leyes como la auténtica que oponen á su infracción la sanción civil de la nulidad, son por su propia índole prohibitivas y por ende irrenunciables:

Considerando, por último, que no está probado en debida forma exista en Navarra la costumbre de renunciar las mujeres al beneficio en cuestión y que á mayor abundamiento carece este Centro de atribuciones para declarar acreditada tal costumbre á virtud de documento traído al recurso durante su tramitación, acordando en consecuencia una inscripción basada en un derecho puramente consuetudinario;

Esta Dirección general ha resuelto confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 26 de Abril de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE LA GUERRA

4.ª Sección.

CONVOCATORIA Á OPOSICIONES PARA PLAZAS DE OFICIALES MÉDICOS SEGUNDOS DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre por la REINA Regente del Reino, en Real orden de 12 de Mayo de 1894, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar, quedando los que obtuvieran mejores censuras dentro de las que se exigen para ingreso en el mismo, con derecho á ocupar, por orden de ellas, las plazas vacantes que existan y las que fueran ocurriendo hasta completar aquel número, pero sin sueldo ni antigüedad mientras no obtengan colocación.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Sección 4.ª de este Ministerio en las horas de oficina, desde el día 25 del actual al 25 del mes de Septiembre próximo.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma las circunstancias siguientes:

1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España.

2.ª No pasar de la edad de treinta años el día de la fecha de esta convocatoria.

3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres.

4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar.

Y 5.ª Haber obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello.

Justificarán que son españoles y que no han pasado de la edad de treinta años con certificado de inscripción en el registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia en debida regla, de la partida de bautismo, habiendo acompañado en uno y otro caso la cédula personal.

Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto.

Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección bajo la presidencia del Director del Hospital militar, por dos Jefes ú Oficiales médicos destinados en aquel establecimiento.

Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título, antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida al General Jefe de la cuarta Sección, solicitando ser admitidos al

presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en dicha Sección su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañe, en toda regla legalizada, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á la citada Sección antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888 (*Colección legislativa del Ejército* núm. 422) y á las modificaciones, en la parte perceptiva del mismo, establecidas por Real orden de 2 de Agosto de 1892 (*Colección legislativa del Ejército* núm. 267), todo ello publicado también en la GACETA.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital militar de esta plaza el día 28 de Septiembre próximo, á las ocho en punto de su mañana.

Madrid 18 de Mayo de 1894.—El General, Jefe de la Sección, Ramón Noboa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 31 del corriente, á las doce y media de la tarde, se verifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

La suma disponible al efecto es la de 27.482 pesetas 4 céntimos, que se compone de pesetas 4.166'66, que corresponde aplicar en el mes actual como duodécima parte de la cantidad consignada para este servicio en el presupuesto vigente, y de 23.315'38 sobrantes de la subasta anterior.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, con arreglo á lo dispuesto en la ley del Timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones uno de á peseta, clase 12.ª

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrecen.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección central de esta Dirección general en los días 29 y 30, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 31, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta, se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y procederán á consignar en pliego abierto el precio máximo á que haya de adquirirse dicha Deuda, sirviendo de base para fijarle el tipo medio á que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid, en el período transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes en que se hubieren cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de 28 de Marzo de 1873. Abierta en seguida la sesión pública, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se leerá el pliego que contenga el precio máximo á que, como queda expresado, se ha de adquirir la Deuda de que se trata.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

11. Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

12. En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

13. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

14. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas Oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección; consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente).»

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá a los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.

15. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 21 de Mayo de 1894.—El Director general, M. Gómez Sigura.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en..... cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda, en..... del mes.....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Número de títulos.	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE de cada serie. — Pesetas.
TOTAL GENERAL...			

Madrid..... de..... de 189

El interesado.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 30 del corriente, á las tres de la tarde, se verifique en el local que ocupa la misma la quema de valores amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Mayo de 1894.—El Director general, M. Gómez Sigura.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

Declaradas de utilidad pública por Real orden de 19 del actual, expedida por este Ministerio y comunicada al Gober-

nador de Valencia, las aguas minero-medicinales que emergan en un pozo de la casa núm. 79 de la calle del Ángel de Pueblo Nuevo del Mar, provincia de Valencia, clasificadas como sulfurosas cálcicas frías, variedad sulfhidricas, y fijada su temporada oficial desde 1.º de Junio á 30 de Septiembre, sin que pueda ser abierto al público el establecimiento hasta que se hallen concluidas las hospederías con arreglo á los planos aprobados, y dotado el balneario del material indispensable para la conveniente aplicación de las aguas conforme previene el art. 8.º del reglamento vigente, lo pongo en conocimiento de V. S., á fin de que se sirva dar publicidad á esta disposición por medio del *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Declaradas de utilidad pública por Real orden de esta Ministerio de 19 del actual, comunicada al Gobernador de Guipúzcoa, las aguas minero-medicinales de Añáin, en dicha provincia, clasificadas como sulfuradas cálcicas, eminentemente sulfhidricas, y fijada su temporada oficial desde 15 de Junio á 30 de Septiembre, sin que pueda ser abierto al público el establecimiento hasta que se hallen concluidas las hospederías con arreglo á los planos aprobados y dotado el balneario del material indispensable para la conveniente aplicación de las aguas, conforme previene el art. 8.º del reglamento vigente, lo pongo en conocimiento de V. S. á fin de que se sirva dar publicidad á esta disposición por medio del *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 20 de Mayo de 1894.

Número de inhumaciones.	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de inhumaciones.	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	3 m.	P.....	Coquelucha.....	Magallanes, 5.....	»	15	Hembra..	2 m.	P.....	Tuberculosis.....	Rafael Calvo, 7.....	»
2	Idem....	42	Casado..	Endocarditis reumática.....	Doctor Fourquet, 5.....	»	16	Idem....	24	Casada ..	Septicemia.....	Barquillo, 7.....	»
3	Idem....	52	Viudo...	Embolia pulmonar	Méndez Alvaro, 14.....	»	17	Idem....	48	Viuda...	Cáncer estómago..	Hospital Provincial.....	»
4	Idem....	5 m.	P.....	Bronquitis.....	Manzanares, 11.....	»	18	Idem....	3 m.	P.....	Bronquitis capilar.	Magallanes, 22.....	»
5	Idem....	60	Soltero..	Idem.....	Hospital Provincial.....	»	19	Idem....	8 m.	P.....	Idem.....	Cost.ª de San Vicente, 9..	»
6	Idem....	5 d.	P.....	Idem.....	Idem.....	»	20	Idem....	2	P.....	Bronquitis aguda..	Gova, 33.....	»
7	Idem....	2	P.....	Idem.....	Ayala, 11.....	»	21	Idem....	3	P.....	Idem.....	Dulcinea, 3.....	»
8	Idem....	21	Soltero..	Pulmonía.....	Fuencarr. 1, 93.....	»	22	Idem....	58	Viuda..	Broncopneumonía	Manzanedo, 5.....	»
9	Idem....	2 m.	P.....	Gastroenteritis...	Carretera de Andalucía, 9	»	23	Idem....	8 m.	P.....	Idem.....	Plaza Mayor, 9.....	»
10	Idem....	64	Casado..	Congestión cerebral.....	Claudio Cosllo, 10.....	»	24	Idem....	44	Casada..	Cólico espasmódico	Méndez Alvaro, 21.....	»
11	Idem....	23	Soltero..	Diabetes sacarina..	Hospital Provincial.....	»	25	Idem....	3 m.	P.....	Enterocolitis.....	Preciados, 60.....	»
12	Idem....	31	Idem....	Menigitis.....	Idem.....	»	26	Idem....	7 m.	P.....	Eclampsia por indigestión.....	Malasaña, 15.....	»
13	Idem....	1	P.....	Idem.....	Mesón de Paredes, 63.....	»	27	Idem....	55	Casada..	Hepatitis crónica.	Espíritu Santo, 14.....	»
14	Idem....	Feto..	Doctor Fourquet, 1.....	»	28	Idem....	38	Idem....	Flemón de la cara..	Hospital Provincial.....	»
							29	Idem....	Feto..	Callejón del Alamillo, 3..	»

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL.
Tuberculosis.....	»	1	1
Otras infecciosas.....	1	2	3
Aparatos. } Circulatorio.....	2	»	2
} Respiratorio.....	5	6	11
} Gástrico.....	1	4	5
} Génito-urinario.....	1	»	1
} Cerebro espinal.....	2	»	2
} Locomotor.....	»	»	»
Demás enfermedades.....	2	1	3
TOTAL de inhumaciones.....	14	14	29

Madrid 21 de Mayo de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

Dirección general de Administración.

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, y conforme lo preceptúa el art. 11 de la instrucción general y reglamento del Asilo de Inválidos del Trabajo de 12 de Enero del 92, se abre concurso para que los aspirantes á ingreso en el mismo puedan enviar directamente sus instancias á la Dirección general de Administración, ó al Gobernador civil de la provincia respectiva, en el plazo de treinta días, extendidas en papel de oficio, acompañadas de la partida de bautismo, certificación de pobreza expedida por el Alcalde y certificación facultativa acreditando el estado de imposibilidad absoluta para el trabajo, debida á accidente de los que se expresan en el cap. 1.º, art. 1.º de este reglamento que, copiado á la letra, dice así:

«Artículo 1.º El Asilo de Inválidos del Trabajo, creado por Real decreto de 11 de Enero de 1867, y establecido en la posesión de Vista Alegre, está destinado á albergar los obreros solteros, ó viudos sin hijos menores de edad, que por un accidente desgraciado hayan quedado absolutamente inválidos para el trabajo.

El orden de preferencia para el ingreso en este Asilo es el que determinan las siguientes bases:

1.ª Los que resulten impedidos para el trabajo por accidentes ocurridos en ocasión de prestar socorros para salvar personas en incendios, naufragios, inundaciones, hundimientos de minas ó edificios y casos similares.

2.ª Los impedidos para el trabajo por accidente en el ejercicio del arte ú oficio á que estuvieran dedicados, sin que por parte del interesado se hubiese omitido cuidado ó prevención alguna para evitarlo.

3.ª Los que hayan quedado inútiles para el trabajo por cualquiera accidente del mismo, aun cuando por parte del interesado se hubiese procedido con previsión ó descuido.

Dentro de cada clase se observarán grados de preferencia, conforme á la mayor ó menor imposibilidad del recurrente para todo género de trabajo.»

Madrid 21 de Mayo de 1894.—El Director general, J. María Jimeno de Lerma.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección 1.ª—Negociado 2.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina de Correos de Sevilla á la de Santa Olalla, bajo el tipo máximo de 5.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos, Gobiernos civiles de Sevilla y Huelva y oficinas de Correos de Sevilla, Huelva y Santa Olalla y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicha Dirección general y Gobiernos civiles citados hasta el día 30 de Junio, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos el día 5 de Julio, á las dos de su tarde.

Madrid 9 de Mayo de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Renedo á la de Vega de Pas, bajo el tipo máximo de 1.530 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de San-

tander y oficinas de Correos de Santander, Renedo y Vega de Pas, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y Alcaldías de Renedo y Vega de Pas hasta el día 28 de Junio, á las cinco de su tarde, y que la apertura tendrá lugar en el Gobierno civil de Santander el día 3 de Julio, á las dos de su tarde.

Madrid 9 de Mayo de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Pamplona á la de Irún, bajo el tipo máximo de 6.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos, Gobiernos civiles de Navarra y Guipúzcoa y oficinas de Correos de Pamplona, San Sebastián é Irún, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicha Dirección general y Gobiernos civiles citados hasta el día 28 de Junio, á las cinco de su tarde, y que la apertura

de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos el día 3 de Julio, á las dos de su tarde.

Madrid 9 de Mayo de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo desde la oficina de Correos de Villaviciosa á la de Ribadesella, bajo el tipo máximo de 2.900 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Oviedo y oficinas de Correos de Oviedo, Villaviciosa y Ribadesella, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y Alcaldías de Villaviciosa y Ribadesella hasta el día 28 de Junio, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el Gobierno civil citado el día 3 de Julio, á las dos de su tarde.

Madrid 18 de Mayo de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario, desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina de Correos de Pontevedra á la de Puente Caldelas, bajo el tipo máximo de 1.062 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Pontevedra y oficinas de Correos de Pontevedra y Puente Caldelas, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y Alcaldía de Puente Caldelas hasta el día 28 de Junio, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en dicho Gobierno civil el día 3 de Julio, á las dos de su tarde.

Madrid 18 de Mayo de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo desde la oficina de Correos de Ibiza á la de San Juan Bautista, bajo el tipo máximo de 900 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Baleares y oficinas de Correos de Palma de Mallorca, Ibiza y San Juan Bautista, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y Alcaldías de Ibiza y San Juan Bautista hasta el día 28 de Junio, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el Gobierno civil de Baleares el día 3 de Julio, á las dos de su tarde.

Madrid 18 de Mayo de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Relación de las patentes de invención caducadas por los conceptos que se expresan, de los cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1894 (1).

POR LA TERCERA ANUALIDAD

12.515. Sres. D. Ramón Castells y D. Liborio Llor, de Barcelona, patente de invención por veinte años por un producto industrial barniz Sandalium.

(*) Véase la GACETA de ayer.

Expedida en 7 de Noviembre de 1891.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 15 de Enero de 1894.

12.522. D. Francisco Clery, de Elmira (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por mejoras introducidas en los generadores de vapor.

Expedida en 14 de Octubre de 1891.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 4 de Enero de 1894.

12.530. D. Eloy Noriega, de Méjico, patente de invención por veinte años por la batería eléctrica universal.

Expedida en 7 de Noviembre de 1891.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 15 de Enero de 1894.

12.550. D. Canciano Canciani, de Udme (Italia), patente de invención por veinte años por un nuevo sistema de tirante automático para impedir la flexión de las escalas aéreas.

Expedida en 12 de Noviembre de 1891.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 15 de Enero de 1894.

12.551. Sres. D. Alexander Bruno y D. Frany Neubert, de Halle ó (Saale), patente de invención por veinte años por un procedimiento para fabricar el vino Champagne y toda clase de bebidas espumosas, por medio de la fermentación natural.

Expedida en 11 de Noviembre de 1891.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 15 de Enero de 1894.

12.561. Mrs. Viol Pierre et Gruan Ernest Francois, de Versailles, patente de invención por veinte años por un aparato distribuidor mecánico instantáneo y sin presión de agua, con aforador automático El Rápido.

Expedida en 10 de Diciembre de 1891.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 18 de Enero de 1894.

12.563. Sres. Augusto Michel, Julio Bassée y José Sirven, de París (Francia), patente de invención por veinte años por un procedimiento para fabricar amalgama de cinc para pilas ó acumuladores eléctricos.

Expedida en 26 de Octubre de 1891.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 4 de Enero de 1894.

12.564. D. Augusto Michel y D. José Sirven, de París (Francia), patente de invención por veinte años por un procedimiento para fabricar brequetos metálicos esponjosos para pilas ó acumuladores eléctricos.

Expedida en 26 de Octubre de 1891.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 4 de Enero de 1894.

12.565. D. Augusto Michel y José Sirven, de París (Francia), patente de invención por veinte años por un procedimiento para pulverizar metales ó aleaciones metálicas.

Expedida en 26 de Octubre de 1891.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 4 de Enero de 1894.

12.566. D. José R. Mesa, de la isla de Cuba, patente de invención por veinte años por una máquina perfeccionada para llenar sacos.

Expedida en 7 de Noviembre de 1891.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 8 de Enero de 1894.

12.567. Mr. Charles Goodwin Burk, de Brookleyn, Condado de Kings (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por aparatos de transmisión para cable submarino y otros circuitos.

Expedida en 7 de Noviembre de 1891.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 8 de Enero de 1894.

12.571. Mr. Charles Goodwin Buskel, de Brookleyn, Condado de Kings (Estados Unidos de América), patente de invención por veinte años por mejoras en aparatos para cables submarinos y otros circuitos.

Expedida en 7 de Noviembre de 1891.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 8 de Enero de 1894.

12.582. D. Alberto Malliosy, Fabrial Malliasy y Federico Chaplet, de París (Francia), patente de invención por veinte años por un compensador proporcional de velocidad.

Expedida en 7 de Noviembre de 1891.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 15 de Enero de 1894.

12.583. Mr. Joseph Henry Workman, de Chicago Illinois (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por mejoras en el procedimiento para la encuadernación de libros.

Expedida en 10 de Diciembre de 1891.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 18 de Enero de 1894.

12.594. D. Alberto Torres y Oriol, patente de invención por veinte años por un procedimiento para anunciar por medio de álbum esquelas mortuorias, conteniendo los datos que se quieran acerca de la vida ó la muerte de las personas á quien vayan dedicadas.

Expedida en 16 de Diciembre de 1891.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 18 de Enero de 1894.

12.598. Mr. Daniel Martín Lamb, de Boston, estado de Massachusetts (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por mejoras en pilas eléctricas ó galvánicas.

Expedida en 10 de Diciembre de 1891.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 22 de Enero de 1894.

12.602. Mrs. Jangyes Limited y Charles William Pinkney, de Stafford (Inglaterra), patente de invención por veinte años por mejoras en máquinas móviles por el gas obtenido del petróleo ó otros líquidos hidrocarbónicos.

Expedida en 10 de Diciembre de 1891.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 18 de Enero de 1894.

12.605. D. Luis Rouviere, de Barcelona, patente de invención por veinte años por un aparato para la calefacción y ventilación de habitaciones.

Expedida en 14 de Diciembre de 1891.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 18 de Enero de 1894.

(Se continuará.)

Instituto agrícola de Alfonso XII.

Granja central.

Se vende en pública subasta el día 30 del corriente, á las cinco de la tarde, trigo, cebada y garbanzos sobrantes en esta Granja.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en las oficinas de la misma todos los días no feriados, de una á cinco de la tarde.

La Florida 21 de Mayo de 1894.—El Director de La Granja, José María Martí.

269—S

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

La Diputación provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 20 de Junio, á las dos y media de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 6.976 quintales métricos de patatas, que se consideran necesarios para los Establecimientos provinciales de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1896, y cuyo importe se calcula en 83.712 pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna, y entregar por su cuenta en los establecimientos provinciales de Beneficencia de la Corporación los quintales métricos de patatas que se necesiten desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1896.

2.ª El género objeto de este contrato será de superior calidad é igual al que de su clase se expenda en los mercados públicos de esta Corte y de un tamaño regular. Si no reuniesen las condiciones necesarias, á juicio de la persona encargada de recibirle, el contratista tendrá obligación de entregar, en el término que se le designe, otro que sea reuma, procediéndose, de no verificarlo, á adquirir por su cuenta el que sea necesario y en la forma que la urgencia del servicio exija.

3.ª El precio del quintal métrico será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de 12 pesetas quintal métrico, ni fracción inferior á un céntimo de peseta. El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

4.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 12.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 4.185 pesetas 60 céntimos en metálico, en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza, ó en obligaciones provinciales por todo su valor.

Cuarta. Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

Quinta. Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excm. Diputación provincial.

Sexta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Séptima. Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Octava. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente le declarará terminado.

Novena. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Décima. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

Undécima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Duodécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado, después de apereibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

Décimatercera. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósitos á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

5.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza, debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser a riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista a reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

9.ª Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

10. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

11. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas.

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 10 determina.

12. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 10.

13. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 21 de Mayo de 1894.—Florencio Alonso.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm...., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 6.976 quintales métricos de patatas que se calculan necesarios hasta 30 de Junio de 1896 con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de.... (expresado en letra) el quintal métrico.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme: el Presidente, Eugenio C. España.—El Secretario, F. Morales.

Delegación de Hacienda de la provincia de Gerona.

D. Protasio González Solís, Delegado de Hacienda en la provincia de Gerona, Jefe superior de Administración, y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Hago saber que en el expediente instruido por el Inspector que fué del Timbre de esta provincia, D. José María Pérez, á la Dirección de la Sociedad minera titulada la *Constancia*, por faltas en el Timbre del Estado, la Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, con fecha 24 de Febrero último, dictó la resolución siguiente:

«Vista la alzada interpuesta por D. Antonio Caradell Prats, en calidad de Presidente de turno de la Comisión liquidadora de la Sociedad Ferrocarril y Minas de San Juan de las Abadesas, domiciliada en Barcelona, contra la resolución de esa Delegación en el expediente incoado á dicha Sociedad por faltas en el uso del Timbre:

Resultando que girada en 12 de Octubre de 1892 una visita de inspección en la oficinas de las minas la *Constancia*, se hizo constar en la correspondiente acta que no se llevaba libro Diario de operaciones, ni listas para el pago de los obreros, y que esta operación se verificaba dos veces al mes:

Resultando que esa Delegación acordó con fecha 20 de Noviembre del citado año, imponer á la referida Sociedad el reintegro de 10 pesetas y la multa de 100:

Resultando que en tiempo y forma se ha interpuesto la alzada de referencia, publicando se revoque dicho acuerdo, en méritos á que la Sociedad propietaria de las minas de la *Constancia*, es la recurrente, la que tiene su domicilio en Barcelona, siendo las oficinas de la *Constancia* una sucursal suya, acompañando á la alzada un ejemplar de sus estatutos para comprobar lo expuesto:

Resultando que, según los artículos 1.º y 2.º de estos estatutos, el domicilio de la Sociedad Ferrocarril y Minas de San Juan de las Abadesas, es en efecto en Barcelona, y que las minas de carbón denominadas la *Constancia*, están en los términos de Sierroca y Ogassa, han sido beneficiadas por la Compañía recurrente, y están, por consiguiente, afectas á la liquidación:

Considerando que, por lo tanto, las oficinas de la *Constancia* son una sucursal de las de la Compañía Ferrocarril y Minas de San Juan de las Abadesas:

Considerando que conforme á lo declarado en la circular de la Dirección general de Impuestos, fecha 9 de Mayo

de 1889, no se puede obligar á las Sociedades á llevar libro Diario en las sucursales de sus establecimientos:

Y considerando que no puede tampoco imponerse responsabilidad alguna á la Sociedad de que se trata, por infracción del núm. 2 del art. 30 de la ley del Timbre, derogada, porque no consta que se abonara á los operarios de las minas más de 50 pesetas;

Esta Delegación del Gobierno ha acordado revocar el fallo recurrido y eximir de responsabilidad á la Compañía Ferrocarril y Minas de San Juan de las Abadesas, en concepto de propietaria de las minas la *Constancia*.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, á fin de que pueda llegar á conocimiento del interesado Don José María Pérez, cuyo paradero se ignora, y pueda en un plazo de ocho días improrrogables interponer recurso de apelación; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no será admitida reclamación alguna.

Gerona 7 de Mayo de 1894.—Protasio G. Solís.
1794—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida.

Cumpliendo lo que se previene en el art. 48 del reglamento provisional de la Caja de Depósitos vigente, se hace saber por medio del presente anuncio haber sido anulada y cancelada la carta de pago del depósito de 200 pesetas, constituido por D. José Jorge Jimeno en 16 de Septiembre de 1891, con los números 13 de entrada y 232 de registro, para garantizar el cargo de Recaudador que fué de la segunda zona del partido de Cervera, en virtud de haber sido declarado alcanzado por haberse fugado, dejando un desfaldo de 18.378'89 pesetas.

Lérida 10 de Mayo de 1894.—El Delegado de Hacienda, P. S., Francisco de Alvarez.
1807—M

Intervención de Hacienda de la provincia de Jaén.

Por el presente, y en virtud de expediente de reintegro, instruido por orden del Excmo. Tribunal de Cuentas del Reino, se interesa la presentación en estas oficinas por sí ó persona que legalmente le represente de D. Francisco de la Chica, Administrador económico que fué en Enero de 1874, en esta provincia, para asuntos oficiales que aquel desempeño; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará los perjuicios á que hubiere lugar.

Jaén 21 de Abril de 1894.—El Interventor de Hacienda, P. I. Anastasio Martínez.
1802—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Barcelona.—Segundo Román, almacén de curtidos.

Ronda.—Pilar Guinzo, Marzal, 28.

Espiel.—Pedro Martínez, fonda Comercio.

Nules.—José Franch, Flor Baja, 20.

Béjar.—Teresa, sin señas.

Falset.—José Pique, Mayor, 12, segundo (ausente).

Vigo.—Angel Barrera, lista Telégrafos.

Granada.—Sáenz hermanos, sin señas.

Frankfurt.—Kraemer, Madrid.

NORTE

Barcelona.—Ruiz, Palma Alta, 19, bajo.

SUR

Talarrubia.—Manuel López Rodríguez, San Cosme, 6, número 7, principal.

OESTE

Barcelona.—Jimona Plano, Maldonadas, 4.

Madrid 22 de Mayo de 1894.—El Jefe del Cierre, Francisco Cases.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Valladolid.

D. Ramón Pardo, Alcalde constitucional de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber que en el expediente ejecutivo que se instruye por el Comisionado ejecutor D. José Alcalde Brihuega contra D. Pedro Díaz de Labandero, Agente que fué de Contribuciones directas del partido de Medina de Rioseco, por saldo de 15.618'53 pesetas, con más las costas y gastos originados y que se causen hasta su terminación; por providencia de 11 del actual, y después de hecho el requerimiento en forma por medio de edictos en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID á los herederos y testamentarios de las fiadoras responsables Doña Canuta y Doña Ramona Díaz de Labandero y Cuadrillero, sin que pasado el plazo que en ellos se marca se hayan presentado á verificar el ingreso del débito que se les reclama, se acordó el embargo de los bienes que dichas señoras tienen hipotecados á favor del Banco de España para garantizar la gestión de su fiado, habiendo tenido este efecto en la forma siguiente:

Bienes embargados á Doña Canuta Díaz de Labandero.

La décima parte proindivisa de una dehesa sin arbolado, sita en término de Villarejo del Valle, partido judicial de Arenas de San Pedro en la provincia de Avila, conocida con el nombre de El Colmenar, que linda por Oriente y Mediodía con terrenos de dicho término; al Poniente con dehesa de Onadero, y al Norte con el Hoyo Casero, el área de toda ella es de 33.125 peonadas, equivalentes á 2.274 hectáreas, 49 áreas y 60 centiáreas.

Bienes embargados á Doña Ramona Díaz de Labandero.

Otra décima parte proindivisa de la finca deslindada anteriormente.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los herederos y testamentarios de las repetidas señoras, y tenga efecto lo acordado en la providencia de fecha 11 del actual, publíquese el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, debiendo hacer constar al propio tiempo que, transcurrido el plazo de quince días que en la misma se señala, se continuarán los procedimientos ejecutivos sin interrupción alguna, y de conformidad con lo dispuesto en la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Dado en Valladolid á 16 de Mayo de 1894.—El Alcalde constitucional, Ramón Pardo.—Por su mandato, el Comisionado, José Alcalde.
X—2126

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

CARRACA

D. Alvaro de Churruca y Murga, Alférez de navío de la Armada y de la dotación del crucero *Conde de Venadito*.

En uso de la jurisdicción que con arreglo á Ordenanza me corresponde como Fiscal del proceso que por el delito de segunda desertión estoy instruyendo contra Francisco Mendoza Navarro, natural de San Fernando (Cádiz), por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado Francisco Mendoza Navarro para que en el término de veinte días comparezca á bordo de este buque á responder á los cargos que en dicha causa aparecen contra él; pues de no verificarlo se le seguirá esta causa en rebeldía y será sentenciado por el Consejo de guerra.

Dado á bordo del crucero de guerra *Conde del Venadito*, en el Arsenal de la Carraca á 26 de Abril de 1894.—El Fiscal, Alvaro de Churruca.—Por su mandato, Juan A. López.
1775—M

D. Telesforo González Cepeda, Capitán de Infantería de Marina, Ayudante de este Arsenal, y Fiscal de la causa que por desertor se instruye contra el marinero de segunda clase Juan José Monge Fera, es hijo de Agustín y de María Manuela, natural de Cádiz.

Y en uso de las facultades que las Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército y Armada; por el presente, este mi tercer edicto, cito, llamo y emplazo al referido marinero Juan José Monge Fera, para que en el término de diez días, á contar desde el de la fecha, se presente en la Ayudantía de este Arsenal á dar sus descargos y defensa sobre el delito de desertor del que es acusado; y de no verificarlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Carraca 28 de Abril de 1894.—Telesforo González.
1776—M

D. José Sampedro Santoveña, Teniente de Infantería de Marina, Ayudante del Arsenal de la Carraca.

Habiéndose ausentado del Hospital militar de San Carlos el día 10 de Marzo último, en que fué dado de alta, el marinero Manuel Aragón Torres, á quien estoy procesando por el delito de desertión;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi segundo edicto al marinero Manuel Aragón Torres, señalándole el Arsenal de la Carraca, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de veinte días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Carraca 29 de Abril de 1894.—José Sampedro.—Por su mandato, Antonio Rodríguez.
1777—M

D. Eustaquio de la Fuente y Olmo, Teniente de Infantería de Marina, Ayudante del Arsenal de la Carraca y Fiscal de la sumaria que por el delito de desertión se instruye contra el marinero Bernardo Leiva Luna.

Hallándose instruyendo sumaria por el delito de desertión al marinero de la dotación de este Arsenal, Bernardo Leiva Luna, hijo de Gabriel, natural de Estepona, provincia de Málaga, cuyas señas se expresan á continuación.

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto al referido marinero, señalándole la Fiscalía de causas de este Arsenal, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Arsenal de la Carraca 2 de Mayo de 1894.—Eustaquio de la Fuente y Olmo.

Señas.

Pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, color claro, barba ninguna, estatura regular, sin seña particular alguna.
1780—M

CARTAGENA

Habiéndose ausentado del crucero *Reina Regente* el día 5 de Febrero de 1894 el marinero de segunda clase Juan Melero Campos, perteneciente al expresado buque, á quien estoy procesando por el delito de segunda desertión;

Usando de la facultad que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto al marinero Juan Melero Campos, señalándole el crucero *Reina Regente*, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de treinta días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo del crucero *Reina Regente*, Cartagena 19 de Abril de 1894.—El Fiscal, Guillermo Solé.
1762—M

D. Diego Martínez Arroyo, Comandante Fiscal del primer batallón del tercer regimiento de Infantería de Marina.

No habiéndose presentado en este cuartel el soldado en situación de licencia ilimitada, Vicente Casanova Morán al ser llamado á filas en Noviembre último, por lo que le estoy procesando por el delito de primera desertión;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por este tercer edicto al soldado Vicente Casanova Morán, señalándole este cuartel, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de diez días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Cartagena 9 de Mayo de 1894.—V.º B.º—Martínez.—Por su mandato, el Escribano de la causa, Agustín Botella.
1764—M

D. Francisco Pou y Magraner, Teniente de navío de la Armada, embarcado en la fragata *Lealtad*.

Habiéndose ausentado de este buque en 3 del presente mes el marinero de primera clase de esta dotación, Javier Ta-

plia López, á quien estoy instruyendo sumaria por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que S. M. tiene concedidas para estos casos á los Oficiales de la Armada por las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo al referido marinero para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este mi primer edicto, se presente en este buque á dar sus descargos; en el concepto que de no verificarlo así se le seguirá la causa en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo, Cartagena 13 de Mayo de 1894.—Pedro Acosta.—
Francisco Pou. 1763—M

CASTELLÓN

D. Antonio Sanz Masana, primer Teniente del regimiento Infantería de Otumba, núm. 49, y Juez instructor nombrado para la formación de sumaria por el delito de deserción.

Habiéndose ausentado de esta plaza el corneta de la cuarta compañía, primer batallón del expresado regimiento, Agustín Bosco Ledesma, de oficio ebanista, de diez y nueve años de edad, á quien de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del tercer Cuerpo de Ejército estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho corneta para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de San Francisco de esta capital, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo manden conducir en calidad de preso con las seguridades convenientes al referido cuartel de San Francisco y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Castellón 2 de Mayo de 1894.—El Juez instructor, Antonio Sanz.—Por su mandato, el Secretario, Rafael Barranco. 1772—M

CEUTA

D. Federico Estévez y Herrero, Capitán Ayudante del tercer batallón de Artillería de plaza y Juez instructor de causas militares del mismo.

Hallá dome instruyendo expediente contra el artillero segundo de la tercera compañía de este batallón, José Alvarez Pérez, acusado del delito de primera deserción, hijo de Francisco y de Concepción, natural de Sevilla, parroquia de Santa Ana, provincia de Sevilla, vecindado en la calle del Ancora, número 20, Juzgado de primera instancia del Salvador, segunda región; nació en 26 de Enero de 1866, de oficio herrero, de estado soltero; sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente regular, producción buena.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado artillero, y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda la seguridad en Ceuta.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este tercer llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Sevilla.

Ceuta 9 de Mayo de 1894.—El Juez instructor, Federico Estévez.—Ante mí, el sargento Secretario, Pedro Braña. 1768—M

LUCENA

D. José Rica Plá, Capitán del regimiento de Infantería de Flandes, núm. 82, y Juez instructor del expediente que se sigue al soldado del reemplazo de 1887 por no haberse presentado á la concentración prevenida por Real orden de 4 de Noviembre de 1893 (*Diario oficial*, núm. 245).

Por el presente edicto, llama, cito y emplazo á Angel Macías Muñoz, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Francisco, con el fin de prestar declaración; y de no hacerlo será declarado en rebeldía, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Lucena á los 22 días del mes de Abril de 1894.—José Rica Plá. 1771—M

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE

D. Mariano Gil Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se sigue sumario por el delito de hurto contra Joaquín Blasco Boix, natural y vecino de Elche, de veintidós años de edad, herrero, hijo de Joaquín y de Bárbara, sin residencia fija, teniendo noticias que en la actualidad se encuentra en esta ciudad y trabaja en el tejedor situado en la partida de los Angeles, carretera de San Vicente, siendo las señas personales de dicho procesado las siguientes: pelo castaño, ojos azules, barba poca, color moreno, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Alicante á 11 de Mayo de 1894.—Mariano Gil Rodríguez.—Por su mandato, Rodolfo Izquierdo. J—3098

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy, dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado sobre lesiones graves á Josefa Ramírez Cascales contra José Polet Ventura, alias Eijonenco, ha acordado se cite por medio del presente á Asunción Ramírez Cascales, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, contados desde el de la inserción de esta cédula en el *Boletín*

oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de enterarle del derecho que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por si quiere ser parte en dicha causa y si renuncia ó no á la indemnización que en su día le pudiera corresponder; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y á los efectos acordados, expido la presente, que firmo en Alicante á 14 de Mayo de 1894.—El Secretario, Rodolfo Izquierdo. J—3099

ARCHIDONA

D. José Oppelt y García, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura del procesado sobre robo Julián Llamas Navas, de diez años de edad, hijo de Julián y María, natural y vecino de Benamargosa, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, en la cárcel de este partido judicial.

Dado en Archidona á 20 de Abril de 1894.—José Oppelt.—Por mandato de S. S., Rafael Almohalla. J—3100

ARÉVALO

D. Lucinio Martínez Hernando, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia dejada por Andrea de San José (expósita), viuda que era de Martín Saez Lázaro y vecina que fué de esta villa, en la que falleció el 17 de Diciembre último, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de veinte días; con apercibimiento de lo que haya lugar; pues así lo tengo acordado por providencia de esta fecha, dictada en los autos de ab intestato promovidos de oficio por muerte de la referida Andrea de San José.

Dado en Arévalo á 16 de Mayo de 1894.—Lucinio Martínez. Ante mí, Víctor Rodríguez. 166—P

BANDE

D. Luis de la Escosura y Hebia, Juez de instrucción de Bande.

Por la presente, y como comprendido en el art. 836 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados José de León Sánchez, alias Caucherreiro, de unos cincuenta años de edad, de estatura regular, delgado, ojos negros, fino de cara, barba canosa, nariz corta y aguileña, color trigueño; viste al estilo del país, y á Porfirio de León Cerredelo, de treinta años de edad, hijo del anterior y de Rita, estatura alta, delgado, ojos grandes y negros, barba poca, color moreno, gasta sombrero negro, usa bufanda verde, ambos de oficio recompositores de poleas, vecinos de Calbos de Randín, en el partido de Ginzo y ausentes hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la última inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia ó GACETA DE MADRID, comparezcan en los estrados de la Audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Reino, núm. 2, para recibirles declaración indagatoria, ingresar en la cárcel de esta villa y practicarles las demás diligencias precisas en causa que se les sigue sobre hurto de una mula, dinero y efectos á Severino Díaz Rosa; apercibiéndoles que de no verificarlo en el expresado término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Se encarga á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, y con especialidad á la benemérita Guardia civil, procedan á la detención, busca y captura de los procesados, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Bande 12 de Mayo de 1894.—Luis de la Escosura.—De orden de S. S., Gumersindo Santaluce. J—3083

BAZA

El Sr. Juez de instrucción del partido, en las diligencias sobre cumplimiento de carta orden de la Sección primera de lo criminal de la Audiencia del territorio de Granada, ha mandado en proveído fecha de ayer sea citado D. Víctor Manuel Lopez Ferrer, cuya vecindad y demás circunstancias se ignoran, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, y hora de las once de la mañana, á fin de que tenga lugar el requerimiento acordado en dichas diligencias por el importe de las costas en que ha sido condenado por expresada, procedentes de causa seguida contra dicho sujeto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y para que lo mandado tenga efecto, expido la presente en Baza á 1.º de Mayo de 1894.—El actuario, Federico Yáñez Clares. J—3082

BERGA

D. Román Sañudo y Pelayo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado Angel Galcerán y Sabater, casado, cantero, de treinta y tres años de edad, natural y vecino de Gracia, hijo de Ramón y Rosa, de paradero desconocido, es alto, delgado, barba cerrada afeitada, tiene una cicatriz en la parte superior de la cabeza, cara oval, color moreno, pelo negro; viste como los obreros del país, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido para serle notificado el auto de terminación de sumario sobre incendio de un cobertizo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, que procedan á la busca y captura del referido procesado, conduciéndole, caso de ser habido, á la cárcel de este partido en clase de detenido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Berga á 12 de Mayo de 1894.—Román Sañudo y Pelayo.—Por disposición de S. S., Jaime Latorre. J—3084

BILBAO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Enrique Bricios Ortiz, de veintinueve años de edad, de estado soltero, natural de Madrid, de profesión jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor, ó se

constituya en la cárcel del partido, con el fin de prestar declaración en la causa que instruyo sobre lesiones á Manuel Marmol; bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del mismo, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 12 de Mayo de 1894.—Miguel Bobadilla. Ante mí, Antonio Sancho.

Señas particulares de Enrique Bricios.

Oficio ajustador, alto, moreno, delgado, boca bigote, y en la mano izquierda tiene una mancha á consecuencia de una patada de un caballo. J—3101

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Willem Klains, de veintiseis años de edad, hijo de Henrich y de Caroline, de estado soltero, natural de Diepneau (Hannover), de profesión fogonero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de notificarle la calificación hecha contra él en una causa que en unión de otros se le sigue sobre contrabando por el Sr. Abogado del Estado; bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del mismo, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 14 de Mayo de 1894.—Miguel Bobadilla.—Ante mí, Licenciado Pedro de Orue.

Señas.

Talla un metro 54 centímetros, pesa 60 kilogramos, dimensión de las manos 20 centímetros de largo por 10 de ancho, de los pies 26 de largo por 10 de ancho; ojos azules, pelo rubio, rostro sano. J—3102

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Bernhard Kalle, de treinta y siete años de edad, hijo de Henrich y de Catalina, de estado soltero, natural de Munster (Westfalia), de profesión fogonero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido, con el fin de notificarle la calificación hecha contra él en una causa que en unión de otros se le sigue sobre contrabando por el Sr. Abogado del Estado; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del mismo, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 14 de Mayo de 1894.—Miguel Bobadilla. Ante mí, Licenciado Pedro de Orue.

Señas.

Talla un metro 75 centímetros, pesa 75 kilogramos, manos 20 centímetros de largo, nueve de ancho; pies 26 por 10, ojos garzos, pelo negro, rostro bueno. J—3103

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Gustav Luth, de treinta y dos años de edad, hijo de Henrich y de Henriette, de estado soltero, natural de Stetip (Prusia), de profesión fogonero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de notificarle la calificación hecha contra él por el Sr. Abogado del Estado en una causa que contra él y otros se instruye sobre contrabando, bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del mismo, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 14 de Mayo de 1894.—Miguel Bobadilla. Ante mí, Licenciado Pedro de Orue.

Señas.

Talla un metro 69 centímetros, pesa 70 kilogramos, manos 20 centímetros de largo por nueve de ancho, pies 27 por 10, ojos azules, pelo rubio, rostro pálido. J—3104

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Michael Herrmann, de cuarenta y siete años de edad, hijo de Saberni y Adene, de estado soltero, natural de Rotterdam, de profesión tripulante, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de notificarle la calificación hecha contra él por el Sr. Abogado del Estado en una causa que contra él y otros se instruye sobre contrabando; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del mismo si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 14 de Mayo de 1894.—Miguel Bobadilla. Ante mí, Licenciado Pedro de Orue.

Señas.

Talla un metro 62 centímetros, pesa 65 kilogramos, manos 18 centímetros largo por nueve, pies 25 por nueve, ojos garzos, pelo rubio, rostro demacrado. J—3105

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Johann Grunin-berg, de diez y nueve años de edad, hijo de Jacob y de Ester, de estado soltero, natural de Maaslin (Holanda), de profesión carpintero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este requisito en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido, con el fin de notificarle la calificación hecha contra él en una causa que en unión de otros se le sigue sobre contrabando por el Sr. Abogado del Estado; bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que hubiese lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del mismo si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 14 de Mayo de 1894.—Miguel Bobadilla. Ante mí, Licenciado, Pedro de Orue.

Señas.

Talla un metro 59 centímetros, peso 60 kilogramos, dimensiones de las manos 19 de largo por nueve de ancho, de los pies 25 por 10, ojos garzos, pelo rubio, rostro pálido. J—3106

CAMBADOS

D. Francisco Salgado y López Quiroga, Juez de instrucción de Cambados.

Hago público que por el presente se cita y llama á María Josefa Suárez, sin segundo apellido, alias Carrapata, hija natural de Francisco Suárez, de treinta y ocho años, natural de Rianzo, provincia de la Coruña, vecina de Villajuán, soltera, con hijos jornalera, sin instrucción, que fué procesada y penada, para que comparezca ante este Juzgado con el fin de extinguir la pena de tres meses y un día de arresto mayor, con las accesorias, que le fué impuesta por la Audiencia de lo criminal de Pontevedra en causa sobre hurto.

Al mismo tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de la procesada, poniéndola á disposición de este Juzgado, con las seguridades debidas, caso de ser habida.

Dada en Cambados á 11 de Mayo de 1894.—Francisco Salgado.—El Secretario, Joaquín Folé del Villar. J—3085

CARMONA

D. Juan José Carazon y Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisito, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la prisión de Manuel Sánchez Lara, natural de la Roda, vecino de las Navas de la Concepción, casado, carbonero, de treinta y tres años de edad, estatura regular, metido en carnes, pelo negro, ojos y cejas al pelo, nariz y boca regulares; viste pantalón de tela, blusa azul y sombrero negro de ala ancha, y condecorada que sea, con las seguridades necesarias, sea puesta á mi disposición en las cárceles de este partido; pues así lo tengo mandado en la causa contra el mismo sigo por lesiones graves á Manuel Gómez Carrasco.

Dada en Carmona á 12 de Mayo de 1894.—Juan J. Carazon.—El secretario, Antonio Navarro. J—3107

D. Juan José Carazon y Salas, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Barrera, cuyas demás circunstancias se ignoran, que en 6 de Agosto último se encontraba en el campo de la hacienda de las Camachas, propiedad de D. Florentino Asuchas, vecino de Lora del Río, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente á el en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de que preste declaración en causa que por hurto de ocho cargas de paja estoy instruyendo.

Dada en Carmona á 14 de Mayo de 1894.—Juan José Carazon.—El secretario, Antonio Navarro. J—3108

CORUÑA

D. José Ramón Junquera, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Llama y busca á Ramón Moscoso Montero, hijo de José y Manuela, de diez y ocho años, soltero, marinero, vecino de Vilaboia, de donde se ausentó, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante la sala de audiencias de este Juzgado á fin de ser reducido á prisión con objeto de sufrir la condena que le fué impuesta por virtud de la causa que se le siguió por lesiones á Manuel Naya; bajo apercibimiento que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares que de saber el paradero del Ramón Moscoso procedan á su prisión poniéndolo seguidamente á disposición de este Juzgado, con las seguridades debidas.

Dada en la Coruña á 10 de Mayo de 1894.—José Ramón Junquera.—De su orden, Manuel Rodríguez. J—3109

ECIJA

D. Manuel Gómez Quintana, Juez de instrucción de Ecija.

Por el presente exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, para que ordenen la busca de un mulo de un año y una mula de dos, ambos castaños claros, alzada regular y sin hierro, que en la noche del 11 al 12 del actual fueron robados á Francisco Martín López, en el monte El Recreo, de este término, y caso de que sean encontrados dichos animales, los pongan á mi disposición con las personas en cuyo poder obren si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Ecija á 13 de Mayo de 1894.—Manuel Gómez Quintana.—El Escribano, por mi compañero Sr. Frigero, Francisco Muñoz. J—3110

ESTRADA

D. Manuel Otero Vinseiro, Juez municipal de este término, funcionando como de primera instancia por hallarse el propietario en uso de licencia.

Hago público que en junta de acreedores verificada en 22 de Enero último, se nombró á José Puente Balseiros, labrador y vecino de la parroquia de San Julián de Guimorey, Síndico del concurso voluntario de Luis Sanmartín Chao, de San Andrés de la Someza, cuyo cargo aceptó, habiéndosele luego posesionado de él con fecha 20 de Abril retropróximo.

En su virtud, y á medio del presente edicto se da á reconocer al referido Puente Balseiros como tal Síndico del indicado concurso; previniendo á las personas á quienes este juicio pueda afectar, entreguen desde ahora al mismo Síndico cuanto corresponda al concurso, conforme á los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en la villa de La Estrada á 12 de Mayo de 1894.—Manuel Otero.—De orden de S. S., Ignacio Andújar. 167—P

GANDESA

D. Juan Francisco Moupón y Grau, Juez municipal, Letrado de esta ciudad, Regente del Juzgado de instrucción de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente requisito se cita, llama y emplaza á Manuel Ferrer, conocido también por Joaquín Pereira, de unos cuarenta y cinco años de edad, de estatura alta, cabello cano, bastante grueso de cara, ojos grandes y expresivos, que viste pantalón, chaleco y americana negros, calza zapatos y usa sombrero hongo, cuya naturalidad y vecindad se ignoran, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Barcelona, comparezca en las cárceles de esta ciudad con el fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue en este dicho Juzgado sobre estafa por el procedimiento del *entierro*; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, practique diligencias para la busca y detención del referido sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Gandesa á 11 de Mayo de 1894.—Juan Francisco Moupón.—Por orden de S. S., Valentín Janer. J—3086

D. Juan Francisco Moupón y Grau, Juez municipal, Letrado de esta ciudad, Regente del Juzgado de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente cédula se cita y emplaza á Vicente Clua Vandellós, alias Bolados, y Joaquín Solé Domenech, alias de la Ranchera, vecinos de Villalba, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en la causa que se instruye sobre robo contra Manuel Domenech y otros; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Gandesa á 11 de Mayo de 1894.—Juan Francisco Moupón.—Por mandato de S. S., Valentín Faura. J—3087

GUIA—(GRAN CANARIA)

D. Ramón de Aguilar y Páez, Juez accidental de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que el Registro de la propiedad de dicho partido ha sido desempeñado interinamente por D. Ignacio Díaz y Lorenzo desde 4 de Septiembre de 1890 hasta el 13 de Octubre de 1891, y debiendo devolverse al expresado Registrador la fianza que constituyó, he dispuesto que se publique este quinto edicto á fin de que llegue á conocimiento de los que tengan alguna acción que deducir contra aquel funcionario.

Guia (Gran Canaria) 6 de Mayo de 1894.—Ramón de Aguilar.—Ante mí, Maximiano Suárez. J—3088

HELLIN

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Félix Sánchez Peña, hijo de Ana, natural y vecino de Letur, de veintinueve años, jornalero, soltero, residente hasta hace pocos días en la aldea del Masac, término de Hellín, de estatura pequeña, ojos pardos, pelo castaño, cara alargada, barba naciente, color moreno; viste pantalón de tela de algodón á cuadros, faja negra, chaqueta de punto, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para ampliarle la declaración en la causa que con otro se le sigue sobre hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial que supieran el paradero del Félix, procedan á su prisión y remisión á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dada en Hellín á 5 de Mayo de 1894.—Diego López Moya. De orden de S. S., José María Herrero. J—3089

ORCERA

D. Rafael Pineda y Roig, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente único edicto se llama y cita al procesado Jacinto del Moral Rodríguez, vecino de Siles, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á manifestar si está ó no conforme con la pena que le tiene interesada el Ministerio público; apercibido de incurrir en la responsabilidad consiguiente si no comparece.

Dado en Orcera á 14 de Mayo de 1894.—Rafael Pineda y Roig.—Por mandato de S. S., Valeriano López. J—3115

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José Manuel de Chielana y Laira, Escribano del Juzgado de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Day fe que en dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo, pende causa por contrabando contra Dolores Lucenilla Naves, natural de Utrera, de cuarenta y dos años, hija de

Juan y Luisa, casada con Sebastián Nadares Pérez, sin instrucción, dedicada á las labores propias de su sexo, con cuya causa y con fecha 10 de Noviembre del año último, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y pie son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Sevilla, á 10 de Noviembre de 1893, el Sr. D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido; habiendo visto esta causa; y

Parte dispositiva.—Fallo que declarando probados los hechos constitutivos de un delito de contrabando y autora á Dolores Lucenilla Naves, debo condenarla y la condeno en la pena de multa en la cantidad de 135 pesetas, sufriendo por insolencia de dicha multa el arresto correspondiente á razón de un día por cada 2 pesetas 50 céntimos que deje de satisfacer si su marido Sebastián Nadares Pérez no cumple la responsabilidad fijada en el art. 35 del Real decreto ya repetido; se ratifica el comiso administrativo, y transcurrido que sea el término legal sin que contra esta sentencia se interponga recurso alguno, dese cuenta, pues por ella definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mandó y firmo.—José de Lezameta.

Pronunciamiento.—Dió y pronunció la sentencia que antecede el Sr. Juez que la suscribe, estando en audiencia pública en el día de su fecha.

Sevilla 10 de Noviembre de 1893.—Day fe, José M. de Chielana »

Lo relacionado con más expresión resulta de la causa á que me refiero, y los insertos copiados concuerdan á la letra con sus originales, á que me remito.

Y para que conste y acompañe á oficio que se remite al Sr. Director de la GACETA DE MADRID, pongo el presente en Sevilla á 9 de Mayo de 1894.—José M. de Chielana. J—3032

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Leonor Abadía Golet, natural de Madrid, hija de Juan y de Ventura, soltera, planchadora, de diez y seis años de edad, con instrucción y vecina de esta capital, que tuvo su domicilio en la calle Santa Ana, núm. 28, la cual es de estatura y carnes regulares, morena, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, sin que se le observe seña alguna especial, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito plaza de la Contratación, núm. 6, para la práctica de una diligencia en causa que á la misma se le sigue por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde; parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á esta cárcel de Leonor Abadía Galet.

Dada en Sevilla á 9 de Mayo de 1894.—José de Lezameta. El actuario, Juan Romero. J—3078

TORTOSA

D. Carlos Bes y Tallada, Abogado, Juez municipal, regente del Juzgado de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se cita á un hombre desconocido y cuyas señas son: de unos veintidós años de edad, cabello rubio, de estatura regular, y viste pantalón de pana claro, blusa azul, gorra y calzaba alpargatas, y por el habla parece aragonés, el cual, entre nueve y diez de la mañana del día 26 de Abril último se presentó en una finca, partida Canals, del término de Roquetas, hiriendo con un arma blanca al dueño Jaime García Pout, falleciendo á consecuencia de dicha herida, para que dentro del término de quinto día, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de prestar declaración en la causa criminal que se instruye sobre herida y sucesiva muerte de Jaime García.

Dado en Tortosa á 10 de Mayo de 1894.—Carlos Bes.—Por mandato de S. S., Isidoro Sabater. J—3058

VALENCIA—SERRANOS

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á dos muchachas, apodadas Potet y Andaluz, cuyos nombres, apellidos, domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de cinco días se presenten en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo contra José Peris Fuertes, alias Barrelles, sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Valencia á 10 de Mayo de 1894.—Manuel Serna Higuero.—Por mandato de S. S., Francisco Baixanli. J—3033

En virtud de providencia dictada ante mí en este día por el Sr. Juez de primera instancia de instrucción del distrito de Serranos de esta capital en las diligencias de cumplimiento á una carta orden de la Sección segunda de la Audiencia provincial de la misma, dimanante de la causa que se instruye sobre daños causados en la cerca de un campo situado en el barrio de Benicalap, de la propiedad de D. Vicente Reig, se manda citar y emplazar á Toribio de la Puente Ramos y Cirriaco Bayo é Izquierdo, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Valencia, comparezcan en el Juzgado municipal de este distrito á fin de asistir á la celebración de un juicio de faltas.

Dada en Valencia á 10 de Mayo de 1894.—Arcadio Just. J—3034

VALLADOLID—AUDIENCIA

Por virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital se cita á Pedro Castañedo, que se decía viajante y vecino de Madrid, y cuyas señas son: estatura más bien baja que alta, como de treinta á treinta y cuatro años, con toda la barba, y vestía americana y gabán, el cual en los meses de Julio ó Agosto del año de 1892 residió en el pueblo de Braojos, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días comparezca ante dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza á prestar declaración en la causa que se instruye contra José Inurieta y otro por estafa.

Valladolid 1.º de Mayo de 1894.—El actuario, Isidoro Meriel. J—3035

VILLARCAYO

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de instrucción de Villarcayo y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Francisco Ríaud y Malez, comerciante en paños ambulante, de nacionalidad francesa, y que ha estado viviendo en la ciudad de Pamplona...

Dado en Villarcayo á 9 de Mayo de 1894.—Pedro María de Castro.—Por su mandado, Mauricio S. Miegimolle. J—3036

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de instrucción de Villarcayo y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia intestada de Ildelfonso Blanco Ruiz, natural y vecino que fué de Valderrama...

Dado en Villarcayo á 7 de Mayo de 1894.—Pedro María de Castro.—Por su mandado, Mauricio S. Miegimolle. 165—P

NOTICIAS OFICIALES

Arsenal civil de Barcelona.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance en 30 de Diciembre de 1893.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities in Pesetas.

Barcelona 30 de Diciembre de 1893.—Sociedad Arsenal civil de Barcelona, su Administrador Gerente, E. de Satrústegui. X—2127

Sucursal del Banco de España en Santander.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 10.887, representativo de pesetas nominales 17.500 en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100...

Santander 12 de Mayo de 1894.—El Oficial Secretario, Angel Mengs. X—2124

Sociedad general de Crédito Mobiliario Español.

Se previene á los señores poseedores de acciones de esta Sociedad, que no habiendo alcanzado los depósitos hechos para la celebración de la junta general anunciada al 30 de Mayo...

Madrid 22 de Mayo de 1894.—El Secretario, Federico Luque y Palma. X—2125

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Mayo de 1894.

Meteorological table with columns for Hora, Temperatura, Humedad, Dirección, Estado, etc.

Table with weather data: Temperatura máxima a cielo descubierto, Diferencia, Velocidad del viento, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Large table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Málaga, Logroño, Zaragoza, Córdoba, Toledo, Soria, Barcelona, Bilbao, Cuenca, Ciudad Real, Castellón, Guadalajara, Lérida, Segovia, Valencia, Teruel, Jaén, Alicante, Palma, San Sebastián, y nevado y llovido en Avila.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Mayo de 1894, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Cambio al contado, Día 21, Día 22.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, listing exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 21 DE MAYO DE 1894

Table with exchange rates for Paris, London, and other foreign markets.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London á la vista, libra esterlina, 80'50-80'65 pesetas. Paris á la vista, francos, beneficio á papel, 21'40-21'65.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación...

PESETAS

Table with prices for different classes of the guide: Primera clase, Segunda idem, etc.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores...

DON ANDRES TORRE, VECINO DE SANTANDER, ALBACEA testamentario de la finada Doña María Muñoz Cabrero, mujer que fué de D. Nicolás Ecurra Aguayo...

Este llamamiento ha de insertarse en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Santander por espacio de quince días...

Santander 9 de Mayo de 1894.—Andrés Torre. X—2070—5

SANTOS DEL DIA

La Aparición de Santiago, Apóstol, y el beato Andrés Bobola. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas del Corpus (vulgo Carboneras).